

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SISGEDO N° 3565734, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 029-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A. (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 044-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 044-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato a través de su escrito con registro de trámite documentario N° 3565734, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita se revoque el A.D. N° 044-2021-GRA/GRTPE-DPSC, teniendo como fundamentos lo siguiente. Que, referido a agotamiento del trato directo, la resolución apelada señala que dicho extremo no se habría agotado, lo cual es falso dado que en el anexo 1-E de la comunicación de huelga se adjunta el documento dirigido a la empresa Inca Tops S.A. sobre el rompimiento del trato directo. En relación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el sindicato ha adjuntado la relación de personal indispensable, estando ello en el anexo 1-C. En esa misma línea, señala que el sindicato es minoritario, por lo que el personal que se nombra como trabajadores indispensables son trabajadores afiliados que han sido elegidos en base a la asamblea, siendo los únicos que se desempeñan como mecánicos, electricistas y calderistas, asimismo, se solicita el asentimiento de los trabajadores no agremiados, lo cual no procede al ser un sindicato minoritario que solo agrupa a 190 de 1200 trabajadores y que el TUPA no establece que se deba pedir el consentimiento de los trabajadores no agremiados. Finalmente, en referencia a que los calderistas son los mismos de la planta 1, 2 y 3 el cual cumplieron con informar, siendo que el caso de que ellos laboren en las 03 plantas al mismo tiempo, ello tendrá que explicarlo la empleadora.

Que, respecto al requisito de haber agotado la negociación directa entre las partes para ejercer el derecho de huelga, a que se refiere el artículo 75° del TUO de la LRCT, el cual prescribe lo siguiente: *"El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida"*; dicho ello, revisada la normativa señalada se tiene que esta hace referencia a que las partes intervinientes en el plazo de huelga (trabajador y empleador), han agotado una negociación referida a las materias en controversia, ante ello, el sindicato comunica el rompimiento de trato directo, documento obrante a fs. 47; sin embargo, si bien la normativa citada hace mención al agotamiento de una negociación entre las partes, es necesario señalar que este no se encuentra señalado como requisito para la procedencia de las comunicaciones de huelga, dado que las comunicaciones de huelga deben de cumplir con lo



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

dispuesto en los literales señalados en el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR; por lo tanto, no resulta exigible para el presente procedimiento lo prescrito en el artículo 75° del D.S. N° 010-2003-TR. En relación al cumplimiento del literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el cual señala textualmente lo siguiente: "Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley"; requisito indispensable para la procedencia de las comunicaciones de huelga, ante ello, corresponde a este despacho valorar si el citado extremo ha sido cumplido por el sindicato. Primeramente, corresponde señalar que el derecho de huelga se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el artículo 28° de la Constitución Política, asimismo, al ser inminente una afectación a los intereses del empleador, este derecho se encuentra sujeto a excepciones y limitaciones. Cabe citar, que el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, ello como también lo establece el Tribunal Constitucional "(...) Debe advertirse que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos (...)" (fundamento 40. STC N° 0008-2005-PI/TC), constituyendo en el presente caso una limitación al derecho de huelga, el referido a la obligación de garantizar las actividades indispensables, conforme lo normado en el artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual prescribe lo siguiente: "Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan (...)". Siendo en el presente caso labores indispensables, los cuales según el artículo 78° del D.S. N° 010-2003-TR, son aquellos cuya paralización pongan en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad una vez concluida la huelga. Asimismo, para una adecuada aplicación de lo señalado líneas arriba, la parte empleadora debe comunicar la relación de actividades indispensables, los horarios y turnos que deben de cumplir, así como la periodicidad en que deben de producirse los reemplazos. En este contexto, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas remite el Oficio N° 089-2021-GRA/GRTPE-SGPSC-SDNC, adjuntando copia de los actuados del expediente de personal indispensable contenido en el EXP. 008-2021-SDNC, en el cual se aprecia que conforme el D.S.D. N° 223-2021-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC se tiene por presentada la comunicación de personal indispensable efectuada por la empresa Inca Tops S.A, asimismo, se aprecia que los sindicatos Unión y Solidaridad y el sindicato de Trabajadores Inca Tops (Industrial Exprosur), presentaron solicitudes de divergencia en contra de la comunicación efectuada por la empleadora, sin embargo, estas fueron declaradas improcedentes a través del D.S.D. N° 379-2021 y D.S.D. N° 380-2021 respectivamente, en consecuencia, la comunicación de personal indispensable efectuada por la empleadora vincula al Sindicato Unión y Solidaridad, en relación a que la comunicación de personal indispensable efectuada por el sindicato, el cual debe guardar coherencia con la comunicación efectuada por la empleadora, contenida en el Expediente N° 008-2021-SDNC.

Que, de la comunicación de personal indispensable efectuada por el sindicato se aprecia que este señala a los siguientes trabajadores: Planta 1 Mecánicos: Jose Delgado Lazo, Renzo Miranda Zanda y Serafin Huamani Quispe, Electricistas: Aniceto Fernández, Alberto Coaquira Yanqui y Álvaro Ponce, Calderistas: Victor Quicaño Salguero, Luis Alberto Cazas y Sergio Pari Monroy; Planta 2 Mecánicos: Winder Vega Paredes, Mario Pinto Choque y Mario Calle Mamani, Electricistas: Gonzalo Ramos Valencia, Alfredo Butron Cerpa y Walter Alpaca Pantigoso, Calderistas: Victor Quicaño Salguero, Luis Alberto Cazas y Sergio Pari Monroy; Planta 3 Mecánicos: Victor Chirio Guillen, Mario



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

Pinto Choque y Mario Calle Mamani; Electricistas: Gonzalo Ramos Valencia, Alfredo Butrón Cerpa y Walter Alpaca Pantigoso, Calderistas: Victor Quicaño Salguero, Luis Alberto Cazas y Sergio Parí Monroy; Planta 04 Mecánicos: Teodoro Mamani Apaza, Antonio Anaya Condori y Simón Huamani Jacaclla, Electricistas: Osvaldo Jiménez Ayma, Alberto Roque Huacullo Totocayo y Walter Molina Leyva, Calderistas: Carlos Palacio Valdivia, Rolando Benjamín Gutiérrez Barrantes y Percy Valencia Flores. Dicho ello, de la revisión de la nómina de personal indispensable alcanzada por el sindicato, se aprecia que son solo 03 los trabajadores que pertenecen al Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A, los cuales son: Renzo Miranda Zanda, Alberto Coaquira Yanqui y Victor Quicaño Salguero, teniendo presente que el Sr. Serafin Huamani Quispe no aparece en la relación de trabajadores sindicalizados obrante a fs. 13 a 18. Ante ello, si bien el sindicato propone a 03 de sus agremiados, también propone a 22 trabajadores no pertenecientes a su sindicato los cuales según el caso de los calderistas de la planta 1, 2 y 3 donde se propone a 03 personas quienes según el lugar de prestación del servicio y horario, estos deberían de realizar su labor en tres lugares distintos de manera simultánea, situación similar se aprecia respecto a la función de los electricistas de la planta 02 y 03. Por lo cual, el sindicato no cumplió con adjuntar una nómina válida para efectos de que la Autoridad de Trabajo tenga por cumplido el citado requisito, dado que esta contiene defectos en su presentación, siendo improcedente validar una nómina la cual contiene información contradictoria, teniendo presente que es obligación de la organización sindical garantizar la permanencia del personal necesario para evitar la interrupción total conforme lo previsto en el artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR. En esa misma línea, si bien es correcto afirmar que es válida la comunicación respecto a los mecánicos y electricistas de la planta 1, así como los mecánicos, electricistas y calderistas de la planta IV, cabe señalar, que el sindicato solo señala la existencia de tres actividades a ser consideradas como indispensables (mecánicos, electricistas y calderistas), sin embargo, como ya se expuso en la presente resolución, al no haber impugnado el sindicato dentro de los plazos de Ley la comunicación de personal indispensable, conlleva a que los puestos de trabajo señalados como indispensables por la empresa deben guardar concordancia con la nómina alcanzada por el sindicato, ante lo cual, no solo observamos las actividades señaladas precedentemente (mecánicos, calderistas y electricistas), sino la de operarios en el Área de Almacén; maestros, canasteros, alimentador, clasificador entre otros en el Área de Clasificado; supervisores, operarios y ayudantes en el Área de Lavado y Peinado; supervisor y operario en el Área de Homogeneizado; jefe de turno y operario en el Área de Tintorería; jefe de turno y operarios en el Área de Hilandería; calderistas, electricistas, instrumentista, mecanico, técnico y almacenero en el Área de Mantenimiento y Logística; supervisor y auxiliar de control de calidad en el Área de Control de Calidad y supervisores y operarios en el Área de Almacén de Hilados. En relación a los puestos señalados como indispensables por el empleador, se aprecia que el sindicato manifiesta contar con 190 trabajadores afiliados a su sindicato, ofreciendo en su nómina a 03 trabajadores afiliados, lo cual no enerva la validez de la comunicación, siempre y cuando el sindicato precisara que el resto de sus trabajadores agremiados no cumplen con ninguna de las labores señaladas como indispensables, lo cual no se aprecia de la comunicación de huelga cursada a la Autoridad de Trabajo, siendo inválida la nómina de personal indispensable alcanzada por el sindicato conforme a lo expuesto en la presente resolución, incumpliendo así el extremo previsto en el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR. Sin perjuicio de lo señalado, en lo que respecta a lo requerido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en relación a la necesidad de recabar el asentimiento de aquellos trabajadores que se encontraban en la nómina presentada por el sindicato pero que no son agremiados, y que de la revisión de los actuados puede inferirse que dicho requerimiento estaba destinado a dar cumplimiento de lo normado en el artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, sin



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2021-GRA/GRTPE

embargo, también constituye una exigencia no prevista en norma, por lo cual, dicho fundamento no es aplicable en el presente procedimiento.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 3592011-SISGEDO que interpone el Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A, en contra del Auto Directoral N° 044-2021-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 044-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en el extremo que declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, a través del escrito con registro de tramite documentario N° 3565734, disponiendo notificar al Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A. y de la empresa Inca Tops S.A, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

